

REUNIONES DEL DIRECTORIO EN EL EXTERIOR

*Alejandro Miller**

SUMARIO

A. Las leyes societarias argentina y uruguayana guardan silencio respecto del lugar de celebración de las reuniones del directorio. Este elemento abre la polémica si el directorio puede sesionar fuera del domicilio social y más aún fuera del país. Hecho que tiene su incidencia práctica en sociedades anónimas de capital extranjero en donde la sede del grupo se encuentra en el exterior.

B. Ante el silencio normativo de la ley societaria es dable entender que junto con el funcionamiento del directorio se pretendió delegar en el pacto entre socios por vía estatutario o bien en el acuerdo entre directores ambos temas: régimen de funcionamiento y lugar de sesión.

C. En este marco conceptual no apreciamos como válidos los argumentos que se debe imponer la reunión en la sede de la sociedad o en la jurisdicción del domicilio. No es compartible la extensión analógica de la norma en materia de asambleas de accionistas al tema como norma imperativa. La misma violenta el pacto entre partes (propósito de la ley) y además es una norma que se inserta en un sistema totalmente opuesto al que preside la regulación en materia de la administración social. Tampoco da satisfacción al tema señalar como imperativa la regla general o regla de la experiencia que radica la reunión necesariamente en la sede social. Dicha regla de experiencia no configura una norma jurídica, ni menos imperativa.

D. En forma similar no compartimos el argumento que las reuniones en jurisdicción extraña son válidas si las mismas cumplen con el requisito

(*) Profesor Agregado de Derecho Privado 4 y 5 (Comercial) Facultad de Derecho - Universidad de la República.

de ser excepcionales o de estar previamente justificadas. Tales requerimientos no tienen sustento legal. Y si estamos en el campo del pacto y la libertad contractual no es factible admitir tales restricciones cuando la ley no lo ha querido así.

E. En suma, propiciamos que la fijación tanto del régimen de funcionamiento del directorio como del lugar en que ha de poder sesionar el mismo (pudiendo ser varios) está reservada ante el silencio legal al pacto estatutario o al régimen que así acuerden los integrantes del directorio. Destacamos que en este último caso la ley uruguaya cuenta con un texto que facilita esta interpretación. En este primer escenario, por tanto, no es factible la integración analógica de la norma en materia de asambleas de accionistas en detrimento o restricción de la voluntad de los accionistas o directores. De no existir norma estatutaria ni pacto o acuerdo entre directores en tal caso se admite la integración de la antedicha norma o de la regla general de la experiencia, no como norma imperativa sino como método de integración residual. Finalmente no vemos comprometido el orden público en esta temática.



I. Introducción

1. Ambos países del Plata comparten una misma ley de sociedades comerciales, básicamente en su estructura general y sus aspectos fundamentales. La ley uruguaya de sociedades comerciales 16.060 tiene su fuente directa en la ley argentina 19.550 y su modificación por ley 22.903. De allí que, generalmente, la doctrina en ambos países sigue los mismos derroteros.

2. No obstante, hay casos —y éste es uno de ellos— en donde ante similares posturas legales (en esta situación nos referimos a que ambas leyes carecen de un texto legal expreso) la doctrina ha tenido interpretaciones muy disímiles en uno y en otro lado del Río de la Plata. Nos referimos al tema puntual del lugar de celebración de las reuniones del directorio de una sociedad anónima y más específicamente a si dicho órgano puede reunirse fuera del país.

II. El tema del lugar de reunión en la doctrina argentina

3. Una aclaración previa. Antes de hacer referencia a esta doctrina recordemos que la ley argentina trae exigencias para los directores en

cuanto al domicilio real en el país de la mayoría absoluta de los directores y además la necesidad de que todos los directores tengan domicilio especial en el país. Nos referimos al artículo 256. Estamos pues ante condicionamientos legales que relacionan al director y su domicilio con la sede de la sociedad o por lo menos el país de incorporación de la sociedad en cuestión. Aspectos éstos que generan que *“En esta norma subyace la idea de que las reuniones del órgano deben celebrarse en la sede o lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social”*, como lo consignan GARCÍA y FILIPPI¹.

Nada de esto ocurre en la ley uruguaya en donde estas exigencias de domicilio real o especial no tienen receptación en la ley uruguaya. No hay por tanto vinculación legal alguna entre el director y su domicilio y el país en donde la sociedad tiene su sede.

4. Teniendo presente este elemento puede parecer a primer razonamiento como lógico que la doctrina argentina insista en que las reuniones deben celebrarse en la sede o por lo menos en el domicilio de la sociedad.

Así ROITMAN nos dice que: *“el lugar de reunión puede ser uno distinto de la sede social, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción del domicilio de la sociedad. En caso de silencio deberá entenderse que es en la sede de la sociedad”*².

VERÓN, por su parte, nos enseña que: *“La LSC no establece el lugar de reunión del directorio, pero hay que entender, como regla general, que se sionará en la sede social, esto es, en el lugar preciso de determinada ciudad o población donde funcionen la administración y el gobierno de la sociedad, ello es así, a falta de previsión estatutaria”*³.

Interesante concepto porque, por un lado establece que corresponde al estatuto establecer el lugar o de lo contrario, surge como “regla general” la que indica que será la sede social el lugar de reunión del directorio. En

¹ GARCÍA, Oscar y FILIPPI, Laura, Reuniones de Directorio realizadas en extraña jurisdicción, La Ley, 2001-C - Doctrina, página 1169.

² ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada, tomo IV, página 475, editorial La Ley, Buenos Aires, 2006.

³ VERÓN, Alberto, Sociedades Comerciales, tomo 4, página 211, editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

este caso la regla general funciona como una presunción simple, que admite la prueba en contrario por vía estatutaria.

En el mismo sentido para ZALDIVAR y otros autores en los ya legendarios Cuadernos, éstos señalan que no es obligatorio para el estatuto indicar el lugar de la reunión y en consecuencia *“a falta de previsión al respecto la regla será que el Directorio se reunirá en la sede social”* aunque esto no es óbice para que se pueda sesionar en cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción del domicilio⁴.

Nuevamente se alude a la interpretación extensiva de la norma sobre asambleas y a la “regla general” que —insistimos— parece operar más como una simple presunción relativa que como una norma imperativa.

Por su parte, NISSEN comenta que la reunión debe celebrarse en la sede social o en cualquier otro lado de la jurisdicción donde está el domicilio social, aplicando el 233 por analogía y admite que esto es lo más aconsejable habida cuenta que allí (en la sede social) se encuentran los libros y documentación de la sociedad⁵.

Mismo razonamiento de la aplicación extensiva de la norma sobre asambleas.

Cerrando esta breve investigación GARCÍA y FILIPPI expresan que *“en ausencia de previsión estatutaria específica, el Directorio debe reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social”*. Admiten que el estatuto puede regular el tema y habilitar reuniones fuera de la jurisdicción pero, en tal caso, debe hacerlo con limitaciones: que el quórum solo puede alcanzarse con los miembros presentes; que se debe garantizar al ausente su presencia en la reunión mediante video conferencia; que el estatuto debe habilitar a que el director cuente con medios apropiados para participar en la reunión⁶.

Por nuestra parte estamos de acuerdo con que se confiera al director los medios o viáticos para poder trasladarse, no así en las restantes exi-

⁴ ZALDÍVAR, Enrique y otros, Cuadernos de Derecho Societario, volumen III, página 632, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

⁵ NISSEN, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, tomo 3, página 115, editorial Astrea, Buenos Aires, 2010.

⁶ GARCÍA, Oscar y FILIPPI, Laura, ob. cit., página 1172.

gencias que no se corresponden con las exigencias de la ley, a nuestro concepto.

5. En sede de jurisprudencia administrativa la IGJ en un dictamen del 22/06/04 estableció que la celebración de la reunión de directorio en una jurisdicción diferente a su domicilio social constituye una anómala situación, en función de la aplicación analógica del 233, por lo que las reuniones de directorio debían tener lugar en el domicilio de la sociedad⁷.

6. Finalmente consignemos que VERÓN, tras el concepto vertido, agrega luego que: *“el directorio puede reunirse fuera de la República Argentina, pero como medida excepcional fundada, principalmente en el hecho moderno de que las sociedades suelen trascender las fronteras del país debido a su mayor expansión”*⁸.

Aquí se puede apreciar en este concepto final que se tiene presente el carácter transnacional o transfronterizo de muchas sociedades comerciales, lo que habilitaría a reunirse fuera del país a pesar de autorizarse ello con carácter excepcional, es decir, no habitualmente. Curiosamente estas razones son las que tuvo el legislador uruguayo en mente para no regular la cuestión y dejarlo al pacto entre accionistas o directores.

III. El lugar de reunión del directorio en la doctrina uruguaya

7. Entre nosotros los profesores RODRÍGUEZ OLIVERA y LÓPEZ RODRÍGUEZ en su Manual han tratado este punto señalando que la ley de sociedades comerciales no establece dónde debe sesionar el directorio y el artículo 386 que habla del funcionamiento del directorio *“que podría haber definido esta cuestión”* no lo hace.

Es cierto que el artículo 386 pudo definir la cuestión si hubiera contado con una norma específica en la materia (al igual que para las asambleas de accionistas); pero no lo hizo y con ello a nuestro entender —paradójicamente— sí definió la cuestión. ¿Cómo? Simplemente no tratando el tema y, por tanto, refiriéndolo a que el estatuto o los integrantes del directorio, en subsidio de aquél, así lo acuerden.

⁷ Dictamen citado por ROITMAN, ob. cit., página 475.

⁸ VERÓN, Alberto, ob. cit., página 211.

Bajo el apartado de “nuestra opinión” los citados profesores señalan que:

“Siendo que la ley no establece dónde habrá de sesionar el directorio, éste es un punto que queda completamente librado, en primer lugar, a la voluntad que los socios hayan plasmado en el estatuto al constituir la sociedad o, luego, mediante una modificación. Si nada se encuentra establecido en el estatuto, los propios directores pueden acordar dónde celebrar las reuniones de directorio (artículo 386)”.

Para redondear este pensamiento indicando que: *“Entonces, queda claro que el estatuto o un acuerdo de los directores, podría llegar a circunscribir el lugar de sesión a la sede social, al domicilio social o al territorio nacional. También, podría establecerse que el directorio sesionará fuera del país”* (énfasis agregado)⁹.

Compartimos plenamente esta interpretación. Más aún, así como el estatuto o el acuerdo en el directorio puede circunscribir el lugar de la reunión, también el estatuto puede dejarlo amplio habilitando las reuniones en el exterior.

8. Por nuestra parte, en un trabajo anterior, señalamos que —a diferencia de las asambleas de accionistas— para el directorio la ley nada indicaba a texto expreso respecto del lugar de celebración.

Por virtud de ello no se imponía la obligación legal de tener que sesionar en la sede social o en el domicilio de la sociedad o en la jurisdicción del mismo.

Concluíamos entonces en que el directorio se puede reunir en cualquier otro lugar de la República e incluso en el extranjero, si para ello hay acuerdo en el directorio o previsión estatutaria que lo habilite y como único condicionante agregábamos: *“si sus miembros tuvieron oportunidad y medios para trasladarse al lugar de reunión”* y hubo una convocatoria en forma y con la debida antelación¹⁰. Seguimos manteniendo esta conclusión.

⁹ RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri y LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, Manual de Derecho Comercial Uruguayo, volumen 4, tomo 4, página 194, editorial FCU, Montevideo, 2007.

¹⁰ MILLER, Alejandro, AA.VV., Análisis Exegético de la ley 16.060, Sociedades Comerciales, tomo II, página 177, editorial FCU, Montevideo, 1993.

9. Como se puede apreciar ante un mismo vacío normativo en ambas leyes, paradójicamente interpretaciones doctrinarias totalmente disímiles.

IV. Directorio y asamblea de accionistas: dos marcos regulatorios diferentes

10. Si se analiza la manera en que la ley (ambas leyes) estructuran la asamblea de accionistas y el directorio es dable apreciar dos sistemas completamente diferentes.

Asamblea de Accionistas. Por un lado cuando se trata de la asamblea de accionistas se aprecia un particular cuidado de la ley para normar cada una de las etapas por las que debe atravesar la asamblea de accionistas para elaborar una decisión válida y un amplio espectro de formalidades que deben ser cumplidas so pena de eventual invalidez de la asamblea. Así se regular con especial atención las competencias de la asamblea ordinaria y la extraordinaria, su convocatoria, su lugar de celebración, la publicidad necesaria, el orden del día y los quórum y mayorías. Sin embargo, como contradictorio, la responsabilidad del accionista queda limitada a votar una decisión luego declarada nula (artículo 253 argentina y 372 uruguayana).

Directorio. En cambio cuando la ley regula el directorio la regla es la opuesta. Prima la libertad contractual, en este caso estatutaria. La competencia es referida con términos vagos como que la administración estará a cargo del directorio; éste tendrá a su cargo la gestión de los negocios sociales; nada se indica sobre el lugar de reuniones y con relación al funcionamiento del directorio la ley argentina escuetamente indica que “*el estatuto debe reglamentar la constitución y el funcionamiento del directorio*” (artículo 260 argentina); mientras que la ley uruguayana va más allá y autoriza a que el directorio ser reúna “*de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes*” (artículo 386 uruguayana). Admitiendo en defecto del pacto estatutario el acuerdo de los directores a tales efectos. En contraposición ambas leyes establecen un riguroso sistema de responsabilidad para los directores.

11. Esta disímil regulación ¿a qué obedece?

A nuestro entender al hecho que se está frente a dos órganos con sustanciales diferencias en su forma de actuar. La sociedad anónima (y por extensión toda sociedad comercial) a nuestro entender comporta un

desarrollo empresarial. Por ende, la sociedad comercial es el ropaje o el soporte jurídico de una organización empresarial. Consecuentemente, cuando el directorio cumple la función de tener a su cargo la gestión de la sociedad, tiene también a su cargo la gestión empresarial que la misma comporta. Gestionar una empresa y hacerlo eficientemente estructurando para ello un sistema organizativo depende íntimamente y directamente de las particulares condiciones o demandas que genera la empresa para su administración. No será lo mismo la gestión de una empresa altamente descentralizada en lo nacional o internacional que otra concentrada en su sede o establecimiento principal. De igual manera no será la misma estructura de administración aplicable a una sociedad que es una filial de una empresa internacional que otra que es de neto cuño nacional en punto a su inversores.

Es decir, que deben necesariamente tenerse presentes estas demandas y pautas particulares que hacen a cada sociedad/empresa. O lo que es lo mismo, no será factible establecer en vía legal y a priori normas que regulen minuciosamente cómo ha de administrar el órgano encargado de ello, o sea el directorio, en punto a la frecuencia de sus reuniones o bien al lugar y modo (por ejemplo, mediante video conferencia) en que ha de sesionar.

Esta es la razón a nuestro entender por la que ambas leyes contemplan el funcionamiento de la asamblea de accionistas por un lado y del directorio por otro en forma muy diversa. Y en el caso del directorio evitando fijar pautas predeterminadas que no se compadezcan con necesidades prácticas y muy vinculadas a las particularidades de cada sociedad y cada empresa.

12. Frente a este hecho, la ausencia de normas en materia de funcionamiento y lugar de reunión del directorio no obedece a ninguna omisión u olvido legislativo sino a la necesidad de tener que dejar estos temas en manos de los accionistas vía estatuto o bien de los directores vía acuerdo entre ellos. De esta manera evitando normas imperativas en esta temática tan cambiante y variable.

V. Algunas consideraciones adicionales

13. Entendemos que ante la falta de norma legal expresa esta ausencia no expresa sino la voluntad de la ley en no regular el tema en forma imperativa y de esa manera abrir el tema al pacto de los socios, expresado en el estatuto o incluso al acuerdo a nivel de directorio.

Así ambos textos legales establecen que todo lo concerniente al funcionamiento del directorio (y con ello también al lugar en donde pueda sesionar) no se regula en forma expresa sino que deberá estar contemplado en el estatuto (artículo 386 uruguayo y 260 argentino). Destacamos que la ley uruguaya además habilita al acuerdo a nivel de directorio.

Con este pensamiento en mente no se comprende en la necesidad de recurrir a la norma en materia de asambleas de accionistas para imponerla a la voluntad de los socios.

14. El requerimiento de domicilio real o especial de la ley argentina efectivamente supone una vinculación del director con el lugar de la incorporación de la sociedad, pero tampoco es concluyente en impedir que se pacte estatutariamente las reuniones fuera del domicilio social o incluso en el exterior. Son dos cosas diferentes. Aclaremos que en la ley uruguaya el tema ni se plantea ante la falta de exigencias para los directores en materia de domicilio.

15. Tampoco apreciamos que con el pacto estatutario estableciendo el lugar fuera del país se afecte ningún orden público. En efecto, la eventual violación del orden público estaría cimentada en una norma que no existe, es decir, la que establece imperativamente el lugar de reunión del directorio.

16. Se insiste con el concepto que las reuniones deben ser en la sede social porque ello es la “regla general”.

Ciertamente la experiencia indica que generalmente el directorio se ha de reunir en donde la sociedad tiene su sede. Allí está su equipo gerencial, sus libros, su administración. Pero esta regla general ¿acaso es una norma imperativa, y por tanto legalmente obliga al directorio tener que reunirse en ese lugar? No a nuestro entender. Se trata de una regla de la experiencia, pero no una regla jurídica. Y como regla de la experiencia, para nosotros, se identifica con las presunciones simples o relativas, aquellas que —al decir de COUTURE— constituyen proposiciones normativas acerca de la verdad de un hecho contra la cual se admite sin embargo prueba en contrario¹¹. Es decir, la regla general configura una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho (el lugar de celebración es en la sede social) pero que admiten, no obstante, prueba en contrario acreditando

¹¹ COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, página 472, editorial Depalma, Buenos Aires, 1976.

que tal verdad no es así (vía estatuto, vía acuerdo entre directores o vía reglamento). La presunción simple obligará únicamente cuando no se ha podido probar en contrario. Por tanto la “regla general” de la reunión en la sede será aplicable únicamente cuando no se ha pactado estatutariamente o por los directores en contra.

17. Con relación a la extensión del 233 argentino (340 uruguayo) en forma imperativa tenemos varias reservas a ello. Primero la ley a nuestro entender da cabida al pacto estatutario o entre directores con lo cual no se trata de un vacío legal que debe completarse con esta norma, sino respetando la no regulación expresa y con ella admitiendo la normativa del estatuto o del pacto de directores a tales efectos. Ello inhibe al intérprete de poder aplicar el 233 (340) en contra de lo que el estatuto así indique. Segundo, aun en ausencia de norma estatutaria o pacto entre directores, la extensión de esta norma supone considerarla análoga a la que está faltando a nivel de directorio. Pero ¿es correcto pensar en el 233 (340) como norma análoga? Téngase presente que la misma está enmarcada en un sistema normativa que regula la asamblea sobre bases sustancialmente diferentes y opuestas al sistema normativo que regula al directorio y su funcionamiento. Traerla a colación e imponerla en este ámbito supone insertar una regulación imperativa en un sistema (el del directorio) que se caracteriza en la ley precisamente por la libertad del pacto. La consideración del entorno y contexto de la ley pone en tela de juicio su carácter de norma análoga.

18. Finalmente tampoco compartimos los comentarios que tales reuniones de directorio que son fuera de la sede o del domicilio social o incluso fuera del país son válidas en tanto las mismas sean excepcionales. Si no hay texto que indique el lugar de reunión, y por tanto se abre el tema al estatuto o al pacto entre directores, no apreciamos de donde surge la base legal para exigir que tales reuniones fuera del país deban ser excepcionales o extraordinarias si el estatuto nada indicó al respecto. No apreciamos la licitud de establecerse restricciones a la norma estatutaria cuando la ley no lo hace y más la misma ley remite al pacto estatutario o al acuerdo de directores para abordar esta temática. Además una reflexión final pragmática: ¿Dónde están los criterios legales para discernir cuando una reunión de directorio es ordinaria y cuándo es extraordinaria o excepcional? Estos problemas se generan a nuestro entender cuando se incursiona en limitaciones que la ley societaria ha querido conscientemente evitar.

VI. Conclusiones

A. Las leyes societarias argentina y uruguaya guardan silencio respecto del lugar de celebración de las reuniones del directorio. Este elemento abre la polémica si el directorio puede sesionar fuera del domicilio social y más aún fuera del país. Hecho que tiene su incidencia práctica en sociedades anónimas de capital extranjero en donde la sede del grupo se encuentra en el exterior.

B. Ante el silencio normativo de la ley societaria es dable entender que junto con el funcionamiento del directorio se pretendió delegar en el pacto entre socios por vía estatutario o bien en el acuerdo entre directores ambos temas: régimen de funcionamiento y lugar de sesión.

C. En este marco conceptual no apreciamos como válidos los argumentos que se debe imponer la reunión en la sede de la sociedad o en la jurisdicción del domicilio. No es compartible la extensión analógica de la norma en materia de asambleas de accionistas al tema como norma imperativa. La misma violenta el pacto entre partes (propósito de la ley) y además es una norma que se inserta en un sistema totalmente opuesto al que preside la regulación en materia de la administración social. Tampoco da satisfacción al tema señalar como imperativa la regla general o regla de la experiencia que radica la reunión necesariamente en la sede social. Dicha regla de experiencia no configura una norma jurídica, ni menos imperativa.

D. En forma similar no compartimos el argumento que las reuniones en jurisdicción extraña son válidas si las mismas cumplen con el requisito de ser excepcionales o de estar previamente justificadas. Tales requerimientos no tienen sustento legal. Y si estamos en el campo del pacto y la libertad contractual no es factible admitir tales restricciones cuando la ley no lo ha querido así.

E. En suma, propiciamos que la fijación tanto del régimen de funcionamiento del directorio como del lugar en que ha de poder sesionar el mismo (pudiendo ser varios) está reservada ante el silencio legal al pacto estatutario o al régimen que así acuerden los integrantes del directorio. Destacamos que en este último caso la ley uruguaya cuenta con un texto que facilita esta interpretación. En este primer escenario, por tanto, no es factible la integración analógica de la norma en materia de asambleas de accionistas en detrimento o restricción de la voluntad de los accionistas

o directores. De no existir norma estatutaria ni pacto o acuerdo entre directores en tal caso se admite la integración de la antedicha norma o de la regla general de la experiencia, no como norma imperativa sino como método de integración residual. Finalmente no vemos comprometido el orden público en esta temática.